

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00100 Acumulado 2018-00234
Demandante : MYRIAM COGOLLOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: : RESUELVE SOLICITUD APODERADO PARTE
ACTORA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte actora, a mediante memorial de fecha 03 de diciembre del año 2020.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de memorial de fecha 03 de diciembre del año 2020, el apoderado de la parte actora, formuló incidente de nulidad, alegando la causal número dos del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*”.

Como sustento de la nulidad, alegó que esta sede Judicial a través de auto de fecha 12 de marzo de 2020, realizó varias actuaciones entre éstas, acceder a la solicitud de acumulación de procesos y admitir la demanda de la referencia, salvo lo que concierne al señor Mario Cogollos Quintero; evento que, a juicio del apoderado de la parte actora, es contrario a la ley, puesto que según su dicho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya había dado la orden de admitir la demanda, por tanto no podría rechazarse frente a ninguno de los demandantes.

Además señaló que el hecho de que en un mismo auto, se hubiera adoptado la acumulación de procesos, vulneró su derecho de contradicción y defensa frente a todas las decisiones judiciales que se adoptaron.

En razón a lo expuesto, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir y con ocasión del auto del 12 de marzo del año 2020 e incluso de este.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos legales

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, dispone en su numeral 2° lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Subrayado fuera del texto.

Asimismo, en lo que se refiere al trámite que se debe impartir a las nulidades propuestas, el artículo 134 de la aludida disposición normativa, prevé que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*.

b) Caso concreto

Atendiendo a los antecedentes normativos antes señalados, advierte el Despacho en primera medida, que, de la solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora, no se corrió traslado a la demandada, habida cuenta que a la fecha no ha sido notificado el auto admisorio de la demanda, puesto que precisamente, las presuntas irregularidades señaladas por la parte actora, versan sobre el aludido proveído.

Así, en aras de garantizar el principio de celeridad que debe preceder las actuaciones judiciales, procederá esta Sede Judicial, a resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, señalado para ello, de manera resumida las actuaciones que se han surtido en las diligencias que nos ocupan.

Sea lo primero decir que la demanda de la referencia fue interpuesta el día 12 de abril de 2018, e inadmitida mediante proveído de 8 de junio de 2018, al evidenciarse que dentro de los anexos de la demanda, no obraban los poderes otorgados por los demandantes al abogado Reinaldo Mantilla Parra¹.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, procedió a subsanar la demanda, allegando memorial al que denominó *“Otorgamiento de poder a abogado”*, el cual contiene la firma de varios de los demandantes, y un espacio en blanco en lo que corresponde al señor Mario Cogollos Quintero, como se logra evidenciar en la imagen 240 del expediente 2018-00100.

Asimismo, revisado el contenido de los demás documentos aportados con el escrito de subsanación que obran a partir de la imagen 246 a 254 del mismo expediente, brilla por su ausencia mandato alguno conferido por el señor Mario Cogollos Quintero al profesional del derecho Reinaldo Mantilla Parra.

De igual manera, tampoco obra ninguna manifestación del togado que representa los intereses de la parte actora, en el que advierta que los documentos que fueron allegados con el escrito de subsanación están incompletos.

Seguidamente, el 14 de febrero de 2019, esta Sede Judicial, consideró que, en este asunto, habría sobrevenido la caducidad del medio de control, por lo que procedió

¹ Imagen 208, proceso 2018-00100.

a rechazar la demanda de la referencia; sin embargo, dicha decisión fue apelada por lo que llegó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia de 9 de mayo de 2019, revocó la decisión adoptada por el Despacho, al considerar que para la etapa procesal en la que se encontraba el presente asunto, no existía material probatorio suficiente que determinara que la causación de los daños deprecados por los demandantes, ocurrieron por la comisión del delito de ejecución extrajudicial determinado como de lesa humanidad, por lo que no era posible determinar para ese momento si operaba o no el término de caducidad².

Luego, a través de sendas solicitudes de fecha 13 de septiembre de 2019, 25 de octubre de 2019 y 6 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, solicitó la acumulación de procesos con radicado 2018-00100 (Del que se ha hecho referencia a lo largo de la presente providencia) y 2018-00236, para que fueran tramitados por el mismo procedimiento, atendiendo a que se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo expuesto, por auto de 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial, procedió acceder a la solicitud de la acumulación de procesos, admitir las demandas, y rechazar únicamente en lo que concierne al ciudadano Mario Cogollos Quintero, tras no encontrar el poder conferido por el aludido ciudadano al abogado Reinaldo Mantilla Parra; decisión **que quedó en firme al no ser recurrida por quien representa los intereses de la parte actora.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, pasará esta Sede Judicial a desvirtuar cada uno de los argumentos señalados por el apoderado de la parte actora, así, en primera medida lo que se debe decir es que no nos encontramos ante **ninguna de las causales de nulidad previstas por el legislador en el Código General del Proceso**, habida cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando revocó la decisión de este Despacho, se pronunció **únicamente** en lo que concernía a la caducidad del medio de control, hasta dicha etapa, y no como lo indicó el abogado Reinaldo Mantilla Parra, frente a todos los presupuestos para la admisión.

En ese orden, no es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hubiera ordenado que la demanda de la referencia debía admitirse, sin estudiar si se cumplían o no con los requisitos para su admisión, toda vez que como se indicó previamente, el superior solamente, emitió pronunciamiento en lo que se refería a la caducidad del medio de control, por tanto era obligación de este Juzgador, analizar si la parte actora, cumplió con todas las exigencias previstas en la ley, para que la demanda fuera admitida.

De allí que no pueda afirmarse, que al haberse rechazado la demanda frente al ciudadano Mario Cogollos Quintero, se esté actuando contra providencia ejecutoriada del superior, como quiera que el aspecto de la representación no fue discutido en esta causa y por ende el Tribunal, no se detuvo en su análisis.

De esta manera, al no enmarcarse la presunta nulidad alegada por la parte actora, en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, debería rechazarse de plano su solicitud; no obstante, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del señor Mario Cogollos Quintero, esta Sede

² Imagen 310, expediente 2018-00100.

Judicial se pronunciará sobre los demás aspectos que se relacionaron en el memorial presentado por el abogado Reinaldo Mantilla Parra; quien según su dicho esta Judicatura *procedió indebidamente* en dos de las decisiones adoptadas en el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

En ese orden, en lo que respecta a la primera de las decisiones, esto es, la acumulación de los procesos que fue ordenada en la providencia antes citada y que según el apoderado de la parte actora, no podría decidirse en el mismo auto que rechazó la demanda frente a uno de los demandantes, al no ser la decisión de la acumulación apelable, esta Sede Judicial debe decir que, fue el mismo abogado quien en tres oportunidades solicitó que los procesos 2018-00100 y 2018-00236, fueran tramitados en una sola vía, por lo que al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, se accedió a sus solicitudes.

Ahora, no obra en la legislación, prohibición alguna que cohiba al Juez de adoptar una decisión de acumulación en el mismo auto en el que se adoptan otras series de decisiones, puesto que es claro para todos los juristas que cada una de las disposiciones que se adopten en el marco de un proceso judicial, podrán ser recurridas en la manera establecida por el legislador, indistintamente si se adoptaron en una sola providencia o en autos separados.

Por ende, el hecho de que el auto de 12 de marzo de 2020, contuviera una decisión de acumulación y una de rechazó, no permite llegar a la conclusión de que la medida de rechazo no hubiera podido ser apelada como lo aseguró el apoderado de la parte actora, puesto que dicha causal se encuentra enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, es claro que en ningún momento se le negó al apoderado de la parte actora, la oportunidad de interponer los recursos de ley contra cada una de las decisiones que adoptó esta Sede Judicial, sino que por el contrario fue el mismo abogado quien dejó vencer los términos para recurrir y casi nueve meses después, presenta escrito de nulidad, alegando la vulneración al derecho de defensa; evento que llama la atención del Despacho ya que si la intención de dicha defensa, era recurrir algunas de las decisiones, lo hubiera realizado dentro de la oportunidad o por lo menos hubiera radicado su escrito de *nulidad*, a los pocos días.

Así, es claro que esta Sede Judicial ha actuado conforme a la ley y que las consecuencias de la parálisis del proceso 2018-00236, se debe a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, quien después de casi 9 meses, solicita que se deje sin efecto la acumulación decretada, para que dicho proceso siga su curso y él pueda recurrir la decisión de rechazo; razonamiento que no comparte esta Sede Judicial, pues es clara la desatención del togado en la vigilancia de éste proceso.

Por tanto, advierte este Foro Judicial que la decisión de acumulación se mantendrá en firme.

Ahora frente, al rechazo de la demanda del señor Mario Cogollos Quintero, debe reiterarse que mediante proveído de 8 de junio de 2018, se inadmitió la demanda y

se solicitó que se aportaran los poderes otorgados por cada uno de los demandantes al abogado Reinaldo Mantilla Parra; **presupuesto que no fue subsanado en lo que respecta al primero de los ciudadanos enunciados.**

Dado que si bien con el escrito de subsanación se aportó un poder el cual contiene la firma de varios de los demandantes, no se puede desconocer que dicho documento no fue suscrito por el señor Mario Cogollos Quintero, como se logra evidenciar en la imagen 240 del expediente 2018-00100, ni tampoco fue aportado de manera individual.

De allí, que una de las consecuencias de no haber corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, sea su rechazo tal y como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, es claro que esta Sede Judicial si podía rechazar la demanda frente al señor Mario Cogollos Quintero, puesto que hasta el 12 de marzo de 2020; fecha en la que se admitió la demanda frente a los demás demandantes, no obraba el poder del aludido ciudadano, pese haber sido solicitado desde el 8 de junio de 2018.

No obstante todo lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del señor Mario Cogollos Quintero, esta Sede Judicial, dejará sin efecto el numeral segundo del auto de 12 de marzo de 2020, para incluirlo en la parte activa de la presente litis, habida cuenta que mal haría el Despacho en excluirlo de la parte demandante, cuando según el poder allegado por el abogado Reinaldo Mantilla, **con el escrito de nulidad**, se logra evidenciar que aquél ciudadano le confirió representación al togado desde el 9 de diciembre de 2016.

Por tanto, no puede recaer en el ciudadano de a pie, las consecuencias del profesional del derecho que lo representa, **quien no aportó dentro de la oportunidad legal el poder que le habría sido conferido y dejó vencer los términos para recurrir la providencia de rechazo.**

De allí que dando prevalencia de lo sustancial, sobre lo formal se admitirá la demanda frente al señor Mario Cogollos Quintero.

Por último, advierte esta Sede Judicial que si bien no se ha desatendido ninguna de las providencias emitidas por el superior, no se puede desconocer que por error involuntario, en el auto de 12 de marzo de 2020, no quedó un numeral expreso que así lo disponga por lo que se adicionará en dicho sentido.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, con base en lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2020, y en su lugar **reemplazarlo** por el siguiente texto:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencias de fechas 6 y 9 de mayo de 2019, por medio de las que se revocó la decisión de rechazo de la demanda.

TERCERO: Tener como demandante al señor Mario Cogollos Quintero, con base en las consideraciones expuestas.

CUARTO: Mantener la decisión de acumulación de procesos, adoptada en el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al abogado REINALDO MANTILLA PARRA, como apoderado del señor Mario Cogollos Quintero.

SEXTO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento **inmediato** a los numerales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SÉPTIMO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- remantillap@hotmail.com
- decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

